



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 18.03.1998  
COM(1998) 130 final

98/0104 (AVC)  
98/0118 (CNS)

Propuesta de

**REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1164/94  
por el que se crea el Fondo de Cohesión

Propuesta de

**REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO**

por el que se modifica el Anexo II del Reglamento (CE) n° 1164/94  
por el que se crea el Fondo de Cohesión

(Presentadas por la Comisión)



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fondo de cohesión, cuyo establecimiento se contempla en el artículo 130 D del Tratado de Maastricht y que fue precedido, de forma provisional, por el instrumento financiero de cohesión, se creó en mayo de 1994 mediante un Reglamento del Consejo tras el dictamen conforme del Parlamento Europeo.

Desde entonces, el Fondo financia de forma equilibrada proyectos relacionados con las redes transeuropeas de transporte y con el medio ambiente. Gracias a este Fondo, ha aumentado en los países beneficiarios el nivel de aplicación de las Directivas sobre medio ambiente y ha mejorado la situación de las redes transeuropeas y sus accesos. Los cuatro países beneficiarios han hecho progresos en términos de convergencia real pero, hasta el día de hoy, ninguno ha alcanzado el umbral establecido en el Protocolo sobre la cohesión económica y social adjunto al Tratado, a saber, un PIB igual o superior al 90% de la media comunitaria.

Por esta razón, en su comunicación "Agenda 2000", la Comisión ha propuesto el mantenimiento del Fondo.

La presente propuesta de Reglamento, que se completa con la propuesta de modificación del Anexo II del Reglamento vigente, se hace en virtud del artículo 16 de dicho Reglamento.

### **I. Contexto general**

#### **1.1 Mantenimiento del Fondo de cohesión**

El Fondo se creó para cumplir el objetivo de la Unión de fomentar la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros. Los objetivos en los que se basó su fundación siguen siendo pertinentes.

La introducción de la moneda única no modificará esos datos y por ello la Comisión propone que los cuatro países beneficiarios actuales puedan seguir optando a la financiación del Fondo.

No obstante, al igual que en la normativa vigente, se procederá a una revisión cuando haya transcurrido la mitad del periodo de aplicación, que podría tener lugar en 2003, y, en la hipótesis de que uno o varios países dejaran de ser subvencionables, no iría acompañada de una ayuda comunitaria transitoria como en el caso de los Fondos estructurales.

#### **1.2 Adaptación del Fondo de cohesión**

Cuatro años después de su creación, algunos aspectos del Fondo de cohesión deben ser adaptados, ya que éste ha evolucionado en un contexto macroeconómico específico (el de la futura moneda única) y se ha enriquecido con la experiencia de la gestión, sin abandonar por ello la búsqueda de eficacia y simplificación impulsada por la Agenda 2000. No estaría justificado desestabilizar la estructura jurídica de un instrumento que funciona de forma muy satisfactoria. Por ello, el Reglamento actual seguirá siendo aplicable, puesto que la propuesta de la Comisión sólo consta de modificaciones de dicho texto.

#### **1.3 Disposiciones que deben modificarse**

En mayo de 1994, el Consejo adoptó, tras el dictamen conforme del Parlamento Europeo, el Reglamento propiamente dicho y sus Anexos.

En el Anexo II del Reglamento se precisan las medidas de aplicación y los principios fundamentales se contemplan en el Reglamento. En su artículo K, se prevé que dicho Anexo pueda modificarse por mayoría cualificada del Consejo, previo dictamen del Parlamento Europeo.

La Comisión considera adecuado recurrir a estos dos procedimientos y distinguir en sus propuestas los aspectos correspondientes a los principios fundamentales y los relativos a las medidas de aplicación.

En el punto II de la presente exposición de motivos figuran los cambios que se pretende introducir en los principios de base y en el punto III los correspondientes a las medidas de aplicación.

## **II. Modificaciones de los principios de base**

### **2.1 La condicionalidad macroeconómica (artículo 6)**

Aunque, en lo que respecta a la Comisión, la introducción del EURO no modifica las condiciones para poder optar a la ayuda del Fondo de cohesión, deben incorporarse a éste los objetivos del Pacto de estabilidad. Con este fin, seguirá aplicándose la condicionalidad macroeconómica tanto en los países que no participen en el EURO como en los que sí lo hagan. En el caso de los primeros, seguirán aplicándose las disposiciones vigentes en la actualidad. En el caso de los segundos, la Comisión ha indicado claramente que la condicionalidad continuará aplicándose y que conviene cumplir las disposiciones establecidas en el Pacto de estabilidad y crecimiento, en particular los programas de estabilidad. Para los países que participen en el EURO, la reaparición de un déficit público excesivo constituiría un hecho grave. La Comisión considera que no sería oportuno esperar a que se compruebe dicha reaparición para suspender las financiaciones. Por lo tanto, la Comisión propone intervenir, bien con arreglo al Reglamento del Consejo relativo a la vigilancia multilateral, en caso de que se mantenga o agrave algún tipo de divergencia significativa respecto del objetivo presupuestario a medio plazo o de la trayectoria de ajuste, bien con arreglo al procedimiento de déficit público excesivo, cuando la Comisión considere que existe tal déficit.

### **2.2 Mayor recurso a otros modos complementarios de financiación privada (artículo 7)**

La experiencia ha demostrado que los proyectos, generalmente de gran envergadura, generan importantes ingresos que los hacen atractivos para una financiación mixta pública y privada. El Fondo de cohesión interviene, junto con el BEI, en la financiación de proyectos, complementando recursos de empresas y, por lo general, a través de concesiones de obras públicas. La Comisión considera que debe fortalecerse este efecto de palanca y que, mediante la movilización de recursos públicos y privados, es posible mejorar la rentabilidad de proyectos en sectores que no han pertenecido tradicionalmente a inversión privada.

### **2.3 Mejor aplicación del principio “quien contamina, paga” (artículo 7)**

Por otra parte, la experiencia de la gestión del Fondo ha demostrado que la introducción de gravámenes en el sector del medio ambiente podía tener un efecto disuasorio. Si existen esos gravámenes, los ingresos generados se deducen, bajo determinadas condiciones, de la base de cálculo de la ayuda del Fondo de cohesión, lo que tiene por efecto reducir la subvención. Este efecto debe corregirse ya que constituye un freno para la aplicación del principio “quien contamina, paga”, establecido en el artículo 130 S del Tratado. Por consiguiente, la Comisión

propone que los porcentajes de intervención se modulen de forma positiva, dentro de los límites de un porcentaje máximo, para no desalentar la aplicación de una política de tarifas correcta en materia medioambiental en los países del Fondo de cohesión.

No obstante, ha de quedar claro que la aplicación del principio “quien contamina paga” sólo puede efectuarse previo establecimiento de una estructura comunitaria que defina las directrices al respecto.

#### 2.4 Mayor participación de los Estados miembros en el control financiero (artículo 12)

Es necesario reforzar la responsabilidad de los Estados miembros en cuanto al control y la buena gestión financiera de los créditos comunitarios así como la coordinación y la cooperación con la Comisión en materia de control. La Comisión propone la adaptación del Reglamento a este respecto.

### III. Modificaciones del Anexo II

#### 3.1 Intervenciones más eficaces

##### 3.1.1 Conceptos que necesitan precisiones

La experiencia de años anteriores ha demostrado que, a falta de una definición común del concepto de proyecto, de grupos de proyectos y de fases de proyecto, la función inicial del Fondo, que era la financiación de grandes proyectos, no se ha cumplido suficientemente en algunos casos. El excesivo fraccionamiento de los proyectos en fases, por una parte, junto con la ausencia de una garantía de la Comisión de financiar sistemas completos y operativos, por otra, puede alterar la eficacia de las subvenciones. Desde este punto de vista, la Comisión considera esencial precisar estos conceptos y propone una definición de los mismos (artículo A).

##### 3.1.2 Evaluación más completa de las alternativas y del impacto ambiental

No es necesario modificar substancialmente las disposiciones vigentes. No obstante, los datos comunicados por los Estados miembros en la presentación de un proyecto no siempre permiten a la Comisión comprobar si se han estudiado todas las alternativas y si se han medido las consecuencias en el medio ambiente de la solución escogida. La Comisión propone que se refuerce el Reglamento en este aspecto (artículo B).

#### 3.2 Gestión financiera más sencilla pero más exigente

La Comisión cree posible mejorar el mecanismo actual sin modificar el principio de base del Fondo de cohesión con respecto a la gestión financiera, que consiste en una estrecha relación entre los compromisos y los pagos, por un lado, y la ejecución real del proyecto sobre el terreno, por otro.

En primer lugar, la Comisión propone un sistema más sencillo para los compromisos presupuestarios que, en principio, se efectuarían al inicio de cada año presupuestario, lo que permitiría determinar con la suficiente antelación en el año el importe de los créditos disponibles para la aprobación de nuevos proyectos (artículo C).

En lo que respecta a los pagos, se considera importante no conceder una prima durante el primer año del proyecto. Los planes de financiación se basan en un coste total pero su

desglose anual, tal como proponen los Estados miembros, no siempre corresponde a la realidad de la ejecución. De este modo, se abonan elevados anticipos cuando las obras no han comenzado aún o no van a reanudarse en un futuro próximo (artículo D).

Es conveniente sanear el sistema de pagos a este respecto. Por ello la Comisión propone un único anticipo que puede llegar hasta un 10% de la ayuda del Fondo.

Por otra parte, es fundamental que los pagos posteriores correspondan a gastos reales. Con el fin de garantizar este principio, la Comisión propone que se efectúen reembolsos de gastos certificados y realmente pagados.

Este sistema de un único anticipo, seguido por reembolsos escalonados regularmente a lo largo del año, es sencillo y exigente al mismo tiempo. El pago de reembolsos estará supeditado a determinadas condiciones específicas, especialmente en lo relativo a los indicadores de seguimiento.

Por último, conviene especificar la situación de los compromisos contraídos con cargo al presupuesto comunitario. A menudo se trata de compromisos contraídos que no dan lugar a movimientos financieros puesto que no se inician las obras y, por consiguiente, tampoco se emprende ninguna medida. La congelación de los créditos de compromiso impide que se distribuyan rápidamente en beneficio de otros proyectos. Esta situación no puede continuar y la Comisión propone una serie de disposiciones que permitan aplicar sanciones cuando no se ejecuten los proyectos.

### 3.3 Establecimiento de correcciones financieras (artículo H)

La normativa actual permite a la Comisión reducir, suspender o suprimir la ayuda del Fondo de cohesión en caso de irregularidades o de modificaciones de la actuación que hagan que la ayuda deje de estar justificada. No obstante, su aplicación es difícil. La Comisión desea introducir un sistema de correcciones financieras que podrían limitarse a la irregularidad o tener mayor amplitud si esa irregularidad revelara deficiencias más generales de los sistemas de gestión y control del Estado miembro.

#### **Fundamento jurídico**

La Comisión presenta dos propuestas de modificación. La primera se refiere a los artículos del Reglamento propiamente dicho y se somete al Consejo para su aprobación, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 D del Tratado. La segunda se refiere a las modificaciones que deben introducirse en el Anexo II del Reglamento y, en aplicación del artículo K de dicho Anexo, se proponen para su adopción en el Consejo, por mayoría cualificada, previa consulta del Parlamento Europeo.

Propuesta de  
**REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1164/94  
por el que se crea el Fondo de Cohesión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 130 D,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>1</sup>,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo<sup>2</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>3</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>4</sup>,

1. Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1164/94 del Consejo<sup>5</sup>, éste debe reexaminar dicho Reglamento dentro de un plazo que expira el 31 de diciembre de 1999;
2. Considerando que los principios fundamentales del Fondo de cohesión establecidos en 1994 deben seguir rigiendo las actividades del Fondo hasta el año 2006, pero que la experiencia adquirida en su gestión ha demostrado la necesidad de aportar mejoras;
3. Considerando que si el euro, como moneda única, va a afectar al contexto macroeconómico de la Comunidad, ello no alterará la necesidad de mantener la subvencionabilidad de los países beneficiarios sobre la base de los criterios del producto nacional bruto;
4. Considerando que todos los Estados miembros participantes en el euro deben presentar al Consejo un programa de estabilidad que determine, en particular, el objetivo a medio plazo de una posición presupuestaria cercana al equilibrio o excedentaria;
5. Considerando que el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron, por Decisión n° 1692/96/CE<sup>6</sup>, las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte;

---

<sup>1</sup> DO..

<sup>2</sup> DO..

<sup>3</sup> DO..

<sup>4</sup> DO..

<sup>5</sup> DO L 130 de 25.5.1994, p. 1.

<sup>6</sup> DO L 228 de 9.9.1996, p. 1.

6. Considerando que durante el período transitorio (de 1 de enero de 1999 a 31 de diciembre de 2001), toda referencia al euro debe por regla general entenderse asimismo como una referencia al euro en su calidad de unidad monetaria, según se contempla en la segunda frase del artículo 2 del Reglamento (CE) n° .../98 del Consejo<sup>7</sup>;
7. Considerando, sin embargo, que deben incluirse modificaciones respecto de la condicionalidad macroeconómica;
8. Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1466/97 del Consejo<sup>8</sup> se establecieron los procedimientos relativos al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas;
9. Considerando que los datos preliminares y las estadísticas definitivas relativas a las necesidades de financiación de las administraciones públicas (déficit), al Producto Interior Bruto y al Producto Nacional Bruto, deben elaborarse con arreglo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad, establecido por Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo<sup>9</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 448/98<sup>10</sup>;
10. Considerando que la Resolución<sup>11</sup> sobre el pacto de estabilidad y crecimiento adoptada por el Consejo Europeo de Amsterdam el 17 de junio de 1997 precisa las funciones respectivas de los Estados miembros, de la Comisión y del Consejo;
11. Considerando que conviene comprobar la condicionalidad macroeconómica de todos los Estados miembros participantes en el euro con respecto al sistema de alerta establecido por el pacto de estabilidad y crecimiento, habida cuenta de las responsabilidades de cada Estado miembro en la estabilidad del euro;
12. Considerando que, si se mantiene el principio de una elevada tasa de intervención, debe fomentarse el recurso a otras fuentes de financiación; que conviene adecuar los índices de intervención a fin de reforzar el efecto de palanca de los recursos del Fondo y de mejor tener en cuenta la rentabilidad de los proyectos; que en el contexto de las acciones financiadas por el Fondo debe respetarse el principio de que quien contamina paga establecido en el artículo 130 R del Tratado;
13. Considerando que debe definirse claramente la responsabilidad del Estado miembro en las operaciones de control financiero;
14. Considerando que conviene garantizar la continuidad de la financiación para las acciones en curso y su adaptación a las nuevas exigencias reglamentarias;
15. Considerando que conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 1164/94,

---

7 DO L

8 DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.

9 DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.

10 DO L 58 de 27.2.1998, p. 1

11 DO C 236 de 2.8.1997, p. 1.



HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### ARTÍCULO 1

El Reglamento (CE) nº 1164/94 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 2 se añadirá el apartado 4 siguiente:

“4. Para poder acogerse a las ayudas del Fondo a partir del 1 de enero de 2000, los Estados miembros beneficiarios deberán haber establecido un programa tal como previsto en los artículos 3 y 7 del Reglamento (CE) nº 1466/97 del Consejo\*.

Los cuatro Estados miembros que cumplen el requisito relativo al PNB a que se refiere el apartado 1 son Grecia, España, Irlanda y Portugal.

Antes de finales de 2003 se efectuará una revisión intermedia, según lo previsto en el apartado 3, que se basará en el PNB per cápita calculado a partir de los datos comunitarios correspondientes al periodo 2000-2002.

---

\* DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.”

2) El artículo 3 quedará modificado como sigue:

a) El apartado 1 quedará modificado como sigue:

i) En el primer guión se suprimirá el término “*Quinto*”.

ii) El segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:

“- proyectos de interés común sobre infraestructuras de transporte, financiados por los Estados miembros e identificados en el marco de las orientaciones adoptadas por la Decisión nº 1692/96/CE del Parlamento Europeo y el Consejo\*.

---

\* DO L 228 de 9.9.1996, p. 1.”

b) El segundo guión del apartado 2 quedará modificado como sigue:

i) La frase introductoria se sustituirá por el texto siguiente:

“medidas de asistencia técnica, incluidas las acciones de información y de publicidad, y, en particular, las siguientes:”

ii) En la letra b) se insertarán los términos “, al control” detrás del término “seguimiento”.

- 3) En el artículo 4 se añadirán los párrafos tercero y cuarto siguientes:

“A partir del 1 de enero de 2000, el total de los recursos disponibles que podrán comprometerse ascenderá a 21.000 millones de euros en precios de 1999 para el periodo 2000-2006.

Para cada año de dicho periodo los créditos de compromiso ascenderán a 3.000 millones de euros anuales en precios de 1999.”.

- 4) El artículo 6 quedará modificado como sigue:

a) El antiguo apartado 4 pasará a ser el nuevo apartado 2.

b) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

“3. Las disposiciones de los párrafos segundo y tercero serán aplicables, a partir del 1 de enero de 2000, a los Estados miembros participantes en el euro.

El Fondo no financiará ningún nuevo proyecto o, en el caso de los proyectos importantes, ninguna nueva fase de proyecto, en los siguientes casos:

a) cuando la Comisión adopte una recomendación relativa al Estado miembro correspondiente y la presente al Consejo, en el marco de la aplicación del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1466/97, con el fin de impedir un déficit público excesivo, o

b) cuando la Comisión adopte una recomendación relativa al Estado miembro correspondiente y la presente al Consejo, en aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1467/97, del Consejo\*.

La suspensión de la financiación cesará en cuanto la Comisión compruebe que el Estado miembro interesado ha adoptado medidas, seguidas de efectos, para corregir la situación señalada en la recomendación contemplada en las letras a) o b), del párrafo segundo o:

i) en el supuesto contemplado en la letra a), si el Consejo no ha adoptado la recomendación prevista en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1466/97 en un plazo de tres meses a partir de la transmisión de la recomendación de la Comisión;

ii) en el supuesto contemplado en la letra b), si el Consejo no ha decidido, en el plazo previsto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1467/97, que existe un déficit público excesivo.

---

\* DO L 209 de 2.8.1997, p. 6”

- c) Se añadirá el apartado 4 siguiente:
    - “4. Si, en la comprobación de los objetivos de déficit cuantificados que figuren en la recomendación mencionada en el apartado 1 o en el apartado 5, se registra, para un año de referencia, una diferencia significativa y no justificada entre los datos inicialmente comunicados por el Estado miembro y las estadísticas convalidadas por la Comisión, ésta, oídas las explicaciones del Estado miembro interesado, podrá proceder a la supresión parcial o total de las ayudas concedidas desde la última comprobación.”.
  - d) El antiguo apartado 2 pasará a ser el nuevo apartado 5.
- 5) El artículo 7 quedará modificado como sigue:
- a) El apartado 1 quedará modificado como sigue:
    - i) El párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

“No obstante, a partir del 1 de enero de 2000, este porcentaje podrá reducirse a fin de tener en cuenta la capacidad del proyecto para generar ingresos así como, en su caso, la aplicación del principio de que quien contamina paga.”.
    - ii) Se añadirá el párrafo tercero siguiente:

“La Comisión velará por lograr un máximo efecto de palanca de los recursos del Fondo fomentando el recurso a fuentes de financiación privadas.”.
  - b) En el apartado 2, los términos “del gasto que sirva de base para calcular la ayuda” se sustituirán por los términos “de la contribución”.
- 6) El artículo 10 quedará modificado como sigue:
- a) En el apartado 3, el término “ecus” se sustituirá por el término “euros”.
  - b) En el apartado 4, antes del término “impacto” se suprimirá el término “posible”.
  - c) En el tercer guión del apartado 5, detrás de los términos “en materia de medio ambiente,”, se insertarán los términos: “, incluido el principio de que quien contamina paga,”.
- 7) El artículo 12 quedará modificado como sigue:
- a) Los apartados 1 y 2 se sustituirán por el texto siguiente:

- "1. Los Estados miembros serán los principales responsables del control financiero de los proyectos.

Con el fin de garantizar que los proyectos financiados por el Fondo se lleven a buen término, los Estados miembros:

- comprobarán con regularidad que las acciones financiadas por la Comunidad se han realizado correctamente,
  - prevendrán las irregularidades e iniciarán los correspondientes procedimientos administrativos y judiciales,
  - recuperarán los importes perdidos como resultado de irregularidades o negligencia; salvo en los casos en que el Estado miembro o la autoridad responsable de la ejecución demuestren que no les es imputable la irregularidad o negligencia, el Estado miembro seguirá siendo responsable de la devolución de las cantidades abonadas indebidamente.
2. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión para garantizar que las ayudas del Fondo se utilicen de manera acorde con el principio de una gestión financiera correcta.

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas que adopten al efecto y, en particular, le enviarán una descripción de los sistemas de control y gestión, que habrán previamente convalidado, adoptados para garantizar la ejecución eficaz de las acciones. Asimismo, informarán regularmente a la Comisión del desarrollo de los procedimientos administrativos y judiciales. A este respecto, los Estados miembros y la Comisión adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que se intercambie.

- b) El apartado 4, se sustituirá por el texto siguiente:

- "4. La Comisión se cerciorará de que en los Estados miembros existan sistemas de gestión y control que funcionen correctamente y garanticen una utilización eficaz y regular de las ayudas del Fondo.

Sin perjuicio de los controles que efectúen los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 188 A del Tratado y de cualquier inspección que se lleve a cabo en aplicación de la letra c) del artículo 209 del Tratado, la Comisión podrá, a través de sus funcionarios o agentes controlar sobre el terreno, en particular mediante muestreos, los proyectos financiados por el Fondo y estudiar los sistemas y medidas de control establecidos por las autoridades nacionales, que informarán a la Comisión de las disposiciones que adopten con ese fin."

- 8) En el apartado 1 del artículo 16, los términos "antes de terminar el año 1999" se sustituirán por los términos "a más tardar el 31 de diciembre de 2006".

## ARTÍCULO 2

Las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento mantendrán su validez siempre que se completen, en caso necesario, para ajustarse a los requisitos del presente Reglamento, en un plazo de dos meses a partir de su entrada en vigor.

## ARTÍCULO 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo  
El Presidente

Propuesta de

**REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO**

por el que se modifica el Anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94  
por el que se crea el Fondo de Cohesión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión<sup>12</sup> y, en particular, el artículo K de su Anexo II,Vista la propuesta de la Comisión<sup>13</sup>,

Vista el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, para aumentar la eficacia del Fondo, conviene precisar la noción de proyectos, grupos y fases de proyectos así como los criterios de reagrupamiento de los proyectos;

Considerando que conviene simplificar el sistema de gestión financiera manteniendo al mismo tiempo el vínculo con la ejecución real de las actuaciones sobre el terreno;

Considerando que durante el período transitorio (de 1 de enero de 1999 a 31 de diciembre de 2001), toda referencia al euro debe por regla general entenderse asimismo como una referencia al euro en su calidad de unidad monetaria, según se contempla en la segunda frase del artículo 2 del Reglamento (CE) nº .../98 del Consejo<sup>14</sup>;

Considerando que esta simplificación debe ir acompañada de un mayor control de la realidad de los gastos y de una responsabilización por parte del Estado miembro en una correcta gestión financiera;

Considerando que la Comisión y el Estado miembro deben reforzar su cooperación en materia de control de los proyectos y que dicha cooperación debe sistematizarse;

Considerando que en caso de irregularidades, conviene instaurar un sistema de correcciones financieras que proteja los intereses financieros de la Comunidad;

Considerando que conviene modificar en consecuencia el Anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94,

---

<sup>12</sup> DO L 130 de 25 5. 1994, p. 1.

<sup>13</sup> DO

<sup>14</sup> DO

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

ARTÍCULO 1

El Anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94 quedará modificado como sigue:

1. El artículo A se sustituirá por el texto siguiente:

“Artículo A

Delimitación de proyectos, de fases de proyectos o de los grupos de los proyectos

1. La Comisión, de acuerdo con el Estado miembro beneficiario de que se trate, podrá agrupar proyectos y delimitar dentro de un mismo proyecto fases técnica y financieramente independientes a efectos de la concesión de la ayuda.
  2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
    - a) “proyecto”, un conjunto de trabajos, económicamente indivisibles, que ejerzan una función técnica precisa y tengan objetivos claramente definidos que permitan apreciar si se ajusta al criterio previsto en el primer guión del apartado 5 del artículo 10;
    - b) “fase técnica y financieramente independiente”, una fase cuyo carácter operativo pueda identificarse.
  3. Una fase podrá consistir también en estudios preparatorios, de viabilidad y técnicos necesarios para la realización de un proyecto.
  4. Con el fin de ajustarse al criterio fijado en el tercer guión del apartado 3 del artículo 1, podrán agruparse los proyectos que cumplan las tres condiciones siguientes:
    - a) estar localizados en un mismo territorio o situados en un mismo eje de transporte;
    - b) ser efectuados en aplicación de un plan global establecido para ese territorio o eje que defina una estrategia, prevista en el apartado 3 del artículo 1, destinada a lograr objetivos claramente definidos;
    - c) estar supervisados por una entidad encargada de coordinar y controlar el grupo de proyectos, en el supuesto de que los proyectos sean ejecutados por autoridades responsables diferentes.”.
2. La segunda frase del apartado 2 del artículo B se sustituirá por el texto siguiente:

“Los Estados miembros beneficiarios facilitarán toda la información necesaria mencionada en el apartado 4 del artículo 10 incluidos los resultados de los estudios de viabilidad y de las evaluaciones previas, los resultados del procedimiento de evaluación de la repercusión ambiental y su ubicación en una política general de medio ambiente territorial o sectorial, la indicación de las alternativas que no se hayan tomado en consideración y, en su caso, la interconexión de proyectos de interés común situados en un mismo eje de transporte, de manera que dicha apreciación sea lo más eficaz posible.”.

3. El artículo C quedará modificado como sigue:

a) El apartado 2 quedará modificado como sigue:

i) La segunda frase del párrafo segundo de la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:

“Los compromisos relativos a los tramos anuales posteriores se basarán en el plan de financiación inicial o revisado del proyecto y se realizarán en principio al comienzo de cada ejercicio presupuestario y a más tardar el 1 de marzo del año en curso en función de las previsiones de gastos del proyecto para ese ejercicio.”.

ii) La letra b) se sustituirá por el texto siguiente:

“b) Para los proyectos de duración inferior a dos años o cuya asignación comunitaria no supere 50 millones de euros, se podrá contraer un primer compromiso de hasta el 80% de la ayuda concedida cuando la Comisión adopte la decisión de concesión de la ayuda comunitaria.

La parte restante de la ayuda será objeto de otro compromiso en función del estado de ejecución del proyecto.”.

b) Se añadirá el apartado 5 siguiente:

“5. Excepto en casos debidamente justificados, se cancelarán las ayudas concedidas para un proyecto, un grupo de proyectos o una fase de proyecto cuyos trabajos no hayan dado comienzo en los dos años siguientes a la fecha de comienzo prevista en la decisión de concesión de la ayuda.”.

4. El artículo D quedará modificado como sigue:

a) La segunda frase del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

“Podrán revestir la forma de anticipos, pagos intermedios o saldo y corresponderán a los gastos certificados y efectivamente pagados.”.



b) Los apartados 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:

“2. Los pagos se llevarán a cabo de acuerdo con las modalidades siguientes:

- a) Tras la decisión por la que se conceda la ayuda comunitaria y, excepto en casos debidamente justificados, tras la firma de los contratos relativos a la contratación pública, se abonará un único anticipo que podrá alcanzar el 10% de la ayuda del Fondo concedida inicialmente.

La autoridad o el organismo designados a que se refiere el apartado 1 reembolsará la totalidad o parte del anticipo cuando en los doce meses siguientes a la fecha del pago del anticipo no se haya presentado a la Comisión ninguna solicitud de pago.

- b) podrán abonarse pagos intermedios a condición de que el proyecto avance satisfactoriamente hacia su conclusión; estos pagos se efectuarán en concepto de reembolso de los gastos certificados y efectivamente pagados y se supeditarán al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- presentación, por el Estado miembro, de una solicitud en que se describa el desarrollo del proyecto en términos de indicadores físicos y financieros y su conformidad con la decisión de concesión de la ayuda, incluyendo, en su caso, las condiciones específicas que figuran en esta decisión;
- curso dado a las observaciones y recomendaciones de las autoridades de control nacionales y comunitarias y, en particular, corrección de las irregularidades presuntas o comprobadas;
- indicación de los principales problemas técnicos, financieros y jurídicos planteados y de las medidas adoptadas para corregirlos;
- análisis de las diferencias respecto al plan de financiación inicial;
- indicación de las medidas adoptadas para dar publicidad al proyecto.

- c) El importe acumulado de los pagos contemplados en las letras a) y b) no podrá rebasar un 80% de la ayuda total concedida. Para proyectos importantes comprometidos por tramos anuales y en casos justificados, este importe podrá aumentarse hasta el 90%.

- d) El saldo de la ayuda comunitaria, calculado a partir de los gastos certificados y efectivamente pagados, se abonará cuando:

- el proyecto, la fase del proyecto o el grupo de proyectos se haya realizado con arreglo a los objetivos fijados;

- la autoridad u organismo designado contemplado en el apartado 1, haya presentado a la Comisión una solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes a la fecha límite indicada en la decisión de concesión de ayuda para la terminación de los trabajos y la ejecución de los pagos del proyecto, la fase del proyecto o el grupo de proyectos;
  - se haya presentado a la Comisión el informe final a que se refiere el apartado 4 del artículo F;
  - el Estado miembro haya enviado a la Comisión una certificación que confirme los datos facilitados en la solicitud de pago y en el informe;
  - El Estado miembro haya enviado a la Comisión la declaración contemplada en el artículo G;
  - se hayan aplicado todas las medidas de información y publicidad adoptadas por la Comisión en aplicación del apartado 3 del artículo 14.
3. Si el informe final previsto en el apartado 2 no se presenta a la Comisión dentro de los doce meses siguientes al plazo de terminación de los trabajos y ejecución de los gastos indicado en la decisión de concesión de la ayuda, se cancelará la parte de la ayuda correspondiente al saldo del proyecto.”
- c) En el apartado 4, se suprimirán los términos “y la letra d) del apartado 3”.
- d) Se insertará el apartado 4 bis siguiente:
- “4 bis Los Estados miembros velarán por que las solicitudes de pago se presenten a la Comisión por regla general dos veces al año, a más tardar el 1 de marzo y 1 de octubre de cada año.”
- e) En el apartado 5, detrás del término “admisible” se añadirán los términos “, en la medida en que siga existiendo presupuesto disponible.”.
- f) Se añadirá el apartado 7 siguiente:
- “7. La Comisión establecerá disposiciones comunes en materia de subvencionabilidad de los gastos.”.
5. El artículo E quedará modificado como sigue:
- a) En el título y en los apartados 1 a 4, los términos “ecu” y “ecus” se sustituirán por los términos “euro” y “euros”, respectivamente.
- b) En los apartados 1 y 3, se suprimirán los términos “o en moneda nacional”.

c) Se añadirá el apartado 5 siguiente:

“5. Respecto de los Estados miembros que no participen en el euro, el tipo de conversión que se tendrá en cuenta será el tipo contable de la Comisión.”.

6. El artículo F quedará modificado como sigue:

a) En el apartado 4, se añadirá el párrafo segundo siguiente:

“Dicho informe incluirá los siguientes elementos:

a) descripción de los trabajos realizados, en la que se expondrán los indicadores físicos, la cuantificación de los gastos por categorías de trabajos y las medidas adoptadas en su caso en relación con las cláusulas específicas que figuren en la decisión de concesión de la ayuda;

b) información sobre todas las acciones de publicidad;

c) certificación de la conformidad de los trabajos con la decisión de concesión de la ayuda;

d) una primera apreciación sobre la posibilidad de obtener los resultados previstos, como se indica en el apartado 4 del artículo 13, incluyendo, en particular, los siguientes datos:

- fecha efectiva de entrada en servicio del proyecto;

- indicación sobre la forma en que el proyecto se va a administrar una vez terminado;

- confirmación, si procede, de las previsiones del análisis financiero, especialmente en lo que respecta a los costes operativos y los ingresos previstos;

- confirmación de las previsiones del análisis socioeconómico, en particular, los costes y los beneficios previstos;

- indicación de las medidas adoptadas para garantizar la protección del medio ambiente y su coste, incluido el cumplimiento del principio de que quien contamina paga.”.

b) En el apartado 5, se añadirá el párrafo segundo siguiente:

“Las normas adecuadas para proceder a las modificaciones, diferenciándolas según su carácter y su importancia, se precisarán en la decisión de concesión de la ayuda.”.

7. El artículo G se sustituirá por el texto siguiente:

“Artículo G

Control

1. Dentro de sus responsabilidades, los Estados miembros:
  - a) se cerciorarán de que los proyectos se gestionen de conformidad con toda la normativa comunitaria aplicable;
  - b) garantizarán que las declaraciones de gastos sean exactas y se fundamenten en sistemas de contabilidad basados en justificantes que puedan comprobarse;
  - c) presentarán a la Comisión, al finalizar cada proyecto, una declaración elaborada por una persona o un servicio funcionalmente independiente de la autoridad gestora nombrada; la declaración hará una síntesis de las conclusiones de los controles efectuados y se pronunciará sobre la validez de la solicitud de pago del saldo, así como sobre la legalidad y la regularidad de los gastos amparados por el certificado; los Estados miembros adjuntarán a dicha declaración su dictamen, si lo estiman oportuno.
  
2. Antes de efectuar un control sobre el terreno, la Comisión lo comunicará al Estado miembro interesado a fin de obtener toda la ayuda necesaria. La Comisión podrá realizar controles sobre el terreno sin previo aviso. En los controles podrán participar funcionarios o agentes del Estado miembro.

La Comisión podrá solicitar al Estado miembro interesado que efectúe un control sobre el terreno para comprobar la regularidad de la solicitud de pago. Los funcionarios o agentes de la Comisión podrán participar en estos controles.

La Comisión y los Estados miembros cooperarán para coordinar los programas y los métodos de los controles con el fin de conseguir de éstos el máximo efecto. El Estado miembro interesado y la Comisión se transmitirán, a la mayor brevedad, toda la información pertinente sobre los resultados de los controles realizados.
  
3. La Comisión y los Estados miembros cooperarán con vistas a examinar y evaluar, como mínimo anualmente:
  - a) los resultados de los controles efectuados por el Estado miembro y por la Comisión;
  - b) las observaciones, en su caso, de otros organismos o instituciones de control nacionales o comunitarios;
  - c) las repercusiones financieras de las irregularidades comprobadas, las medidas ya adoptadas o necesarias aún para corregirlas y, en su caso, las modificaciones de los sistemas de gestión y control.

Tras este examen, y sin perjuicio de las medidas que deba adoptar el Estado miembro en aplicación del artículo H, la Comisión establecerá conclusiones, en concreto sobre las repercusiones financieras de las irregularidades que se hayan comprobado. Dichas conclusiones se remitirán al Estado miembro y a las autoridades responsables de la gestión del proyecto o proyectos de que se trate. Si procede, se adjuntarán recomendaciones o peticiones de medidas correctoras cuyo objeto sea poner remedio a las insuficiencias de gestión y corregir las irregularidades detectadas que no se hubieran corregido aún.

Los Estados miembros y las autoridades responsables de la gestión adoptarán, a la mayor brevedad, las medidas necesarias para ajustarse a ellas.

4. Durante los tres años siguientes al último pago de un proyecto, el organismo y las autoridades responsables conservarán a disposición de la Comisión todos los justificantes relacionados con los gastos correspondientes a dicho proyecto.

Este plazo se suspenderá en caso de que se interpongan acciones judiciales o a petición motivada de la Comisión.”.

8. El artículo H quedará modificado como sigue:

- a) El título se sustituirá por el texto siguiente:

“Correcciones financieras”.

- b) El apartado 2 quedará modificado como sigue:

- i) Detrás del término “irregularidades” se insertarán los términos siguientes: “, incluidas las acumulaciones indebidas,”.

- ii) El párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

“Toda reducción o supresión de la ayuda dará lugar a la recuperación de los importes abonados.”.

- c) Se insertará el apartado 2 bis siguiente:

“2 bis. Si la Comisión considera que no se ha corregido una irregularidad o que la totalidad o parte de una medida parecen no justificar ni una parte ni la totalidad de la ayuda que se le hubiera concedido, procederá a un adecuado examen y solicitará al Estado miembro que presente sus observaciones en un plazo determinado.

A raíz de este examen y si el Estado miembro no ha aplicado medidas correctoras, la Comisión podrá:

- a) reducir o suprimir el anticipo a que se refiere el apartado 2 del Artículo D.
- b) suprimir parcial o totalmente la ayuda concedida a dicha acción.

La Comisión establecerá el importe de las correcciones teniendo en cuenta el carácter de las irregularidades y las posibles repercusiones de las deficiencias de los sistemas de gestión o de control.”.

d) La segunda frase del apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

“Dichas cantidades se incrementarán con intereses de demora, con arreglo a las disposiciones que establezca la Comisión”.

e) Se añadirá el apartado 4 siguiente:

“4. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación de los apartados 1 a 3 y las comunicará con carácter informativo al Parlamento Europeo.”.

9. El Anexo quedará modificado como sigue:

a) El punto 2) se sustituirá por el texto siguiente:

“2) La repercusión económica y social del Fondo en los Estados miembros y sobre la cohesión económica y social en la Comunidad, incluida la repercusión en el empleo”.

b) En el punto 4), los términos “los apartados 1 y 2” se sustituirán por el término “el”.

## ARTÍCULO 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo  
El Presidente

## FICHA DE FINANCIACIÓN

1. **Denominación de la medida**

Fondo de Cohesión

2. **Partida presupuestaria**

B2-3000

3. **Fundamento jurídico**

Artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1164/94, de 26 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión.

4. **Descripción de la medida**

**4.1 Objetivo general de la medida**

Mantener el esfuerzo de cohesión en favor de los países cuyo PNB sigue siendo inferior al 90% de la media comunitaria.

**4.2. Período cubierto por la medida**

2000-2006

5. **Clasificación del gasto**

**5.1 GNO**

**5.2 CD**

6. **Tipo de gasto**

Subvención para la cofinanciación de proyectos con otras fuentes de financiación pública o privada.

7. **Incidencia financiera**

**7.1 Modo de cálculo del coste total**

En la Comunicación de la Comisión Agenda 2000 se establecen los recursos financieros del Fondo de Cohesión para el período de 2000-2006, es decir, 20.300 millones de ecus en precios de 1997.

8. **Disposiciones antifraude previstas en la propuesta de la medida**

## 9. Elementos de análisis coste-eficacia

### 9.1 **Objetivos**

El Fondo de Cohesión concede una ayuda financiera a los proyectos de los sectores del medio ambiente y de redes transeuropeas de infraestructuras de transporte en los Estados miembros cuyo producto nacional bruto por habitante es inferior al 90% de la media comunitaria, calculado sobre la base de paridades de poder de adquisición, es decir, España, Grecia, Irlanda y Portugal.

### 9.2 **Justificación de la medida**

En su Comunicación Agenda 2000, la Comisión optó por el mantenimiento del Fondo de Cohesión, incluso en beneficio de los países que integrarán la futura moneda única. En efecto, dichos países seguirán recibiendo subvenciones del Fondo respecto al criterio de cohesión, esto es, que su PNB siga siendo, a pesar de los progresos importantes, inferior al 90% de la media comunitaria. En tales condiciones, la Comisión creyó oportuno mantener un esfuerzo financiero importante en beneficio de dichos países.

### 9.3 **Seguimiento y evaluación de la medida**

#### 9.3.1 La Comisión, junto con los Estados miembros beneficiarios correspondientes, procederá a una evaluación sistemática de los proyectos.

En dicha evaluación, la Comisión colaborará cuando convenga con el BEI. Desde la recepción de la solicitud de ayuda, la Comisión valorará los proyectos presentados por los Estados miembros ateniéndose a los criterios siguientes:

- \* sus ventajas económicas y sociales a medio plazo, que deben estar en consonancia con los recursos empleados; tal evaluación deberá basarse en un análisis de costes y de ventajas elaborado por los Estados miembros;
- \* la aportación que los proyectos pueden ofrecer a la puesta en marcha de políticas comunitarias en materia de medio ambiente y de redes transeuropeas;
- \* el establecimiento de un equilibrio adecuado entre el medio ambiente y el transporte.

La Comisión comprobará la repercusión esperada del proyecto, cuantificándola sobre la base de un análisis coste-beneficio.

Los Estados miembros beneficiarios correspondientes aportarán todos los elementos necesarios, incluidos los resultados de los estudios de viabilidad y de evaluación ex-ante, para que tal apreciación pueda realizarse de la forma más eficaz posible.

La Comisión también examinará las solicitudes de ayuda, sobre todo para comprobar que los mecanismos administrativos y financieros permiten garantizar una ejecución eficaz.



**9.3.2** Las modalidades y la periodicidad de la evaluación serán variables. Además de la evaluación previa de los proyectos descrita en el punto 1, la Comisión llevará a cabo junto con el Estado miembro una evaluación posterior de los mismos.

Por otra parte, y para valorar la repercusión macroeconómica de los proyectos, se iniciaron estudios econométricos que están en fase de elaboración. Estos trabajos permitirán valorar los resultados obtenidos por los proyectos.

#### **9.4 Coherencia con la programación financiera**

La medida propuesta se enmarca en el objetivo general de la DG XVI de fomentar una política regional y de cohesión tal como se define en los artículos 130 A y 130 D del Tratado.

## **FICHA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO**

### **Impacto de la propuesta en las empresas, en particular, en las pequeñas y medianas empresas**

**Título de la propuesta:** Propuestas de modificación del Reglamento (CE) nº 1164/94, por el que se crea el Fondo de cohesión, y de su Anexo II.

**Número de referencia del documento:**

**Propuesta:**

1. En aplicación del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento por el que se crea el Fondo de cohesión, el Consejo, a propuesta de la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 130 D del Tratado, reexaminará el Reglamento antes de finales de 1999.

Esta propuesta se sitúa en el ámbito de la Comunicación de la Comisión Agenda 2000. Sus objetivos son corregir las disposiciones vigentes para adaptarlas al contexto de la futura moneda única, hacerlas más eficaces y simplificar determinados aspectos relativos al sistema de compromisos y de pagos.

**Impacto en las empresas:**

2. Las ayudas del Fondo de cohesión van destinadas a fomentar los proyectos de infraestructuras de las redes transeuropeas de transportes y las actuaciones en materia de medio ambiente.
3. En aplicación del derecho comunitario relativo a los contratos públicos, los proyectos deben garantizar, para los sectores no excluidos, una competencia equitativa. La Comisión garantiza su cumplimiento en el momento de la tramitación y el seguimiento de los proyectos.
4. La propuesta tiene como finalidad prorrogar el Fondo de cohesión que por la amplitud de la ayuda que aporta a los países beneficiarios y en los dos sectores de actuación correspondientes tiene una repercusión muy importante para la finalización de una red transeuropea de transportes, la nivelación de los países respecto a las directivas medioambientales, el empleo y la competitividad de las empresas que, debido a la mejora de las infraestructuras, se benefician de una mejor integración en el mercado interior.
5. No.

**Consulta**

6. Servicios de la Comisión y Banco Europeo de Inversiones.



ISSN 0257-9545

COM(1998) 130 final

# DOCUMENTOS

**ES**

**01 06 11 14**

---

Nº de catálogo: CB-CO-98-191-ES-C

ISBN 92-78-32474-4

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo